JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº 00581-O
Acción Ejecutiva
Rad. 54001-33-33-003-2014-00647-00
Actor: Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el documento digital PDF N°36 *"D36DemandanteContestaSolicitudTerminacionProceso*" del expediente digitalizado mediante el cual objeta pago realizado por el Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por ser procedente, se dispone solicitarle la revisión de la liquidación del crédito a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, como de la objeción aludida. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159b60bd4c39973ec8cf7fbe1e002d92c62aaa139d1aaa0315e5777978a285b**

Documento generado en 20/04/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº 00589– O
Reparación Directa – Ejecución providencia
Rad. 54001-33-33-003-2014-00653-00
Demandante: CENS SA ESP
Demandado: Bancolombia SA // Diomedes José Golu Sandoval

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la providencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(…)

ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

(…)"

En primer lugar, se pone de presente que la parte demandante presentó el 30 de noviembre de 2021 de acuerdo al acta de reparto[1], demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta el 14 de febrero de 2022[2]; la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por este Juzgado, dentro de la proceso de Reparación Directa radicada bajo el Nº 54001-33-33-003-2014-00653-00 mediante el cual se aprobó la conciliación judicial; así como por los intereses moratorios causados desde su ejecutoria y hasta el momento en que se verifique su pago, ante la omisión de pago de la misma por parte de las demandadas pese a habérsele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

a) Auto adiado 14 de mayo de 2021 mediante la cual el Juzgado dispuso:

> "***PRIMERO: Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio total celebrado mediante apoderados, entre CENS SA ESP, BANCOLOMBIA SA y DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, por medio del cual los dos últimos se comprometieron a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a la parte demandante, los siguientes valores y rubros:*
>
> ***a) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:***
>
> - *Por parte del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6'500.000), a cancelar de forma inmediata.*
>
> - *Por parte de BANCOLOMBIA SA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3'500.000), a cancelar en un término máximo de un (1) mes, previa remisión por parte de CENS SA ESP de la documentación para la inscripción como proveedor ocasional.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Corolario de lo anterior****, declarar*** *terminado el proceso****."***

b) Constancia de ejecutoria a partir del 21 de abril de 2021[3], de la providencia ante señalada.

c) El apoderado de Bancolombia S.A allega comprobante de pago[4] de la obligación realizado a favor de CENS SA ESP el día 08 de julio de 2021, por el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3'500.000), por el cual no se realizó objeción alguna por parte de la parte demandante.

d) Por otra parte, en relación con el señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, no se ha allegado al Despacho información acerca del pago de la obligación establecida respecto del proceso de referencia.

---

[1] Visto PDF N° 03ACTA DE REPARTO-4994 CENS del Expediente Digitalizado
[2] Visto PDF N° 04AUTO 912-21 REMITE A JUZG. ADMINISTRATIVO del Expediente Digitalizado
[3] Visto PDF N° 17ConstanciaDeEjecutoria del Expediente Digitalizado
[4] Visto PDF N°13BancolombiaAllegaSoporteDePago y 14SoporteDePago del Expediente Digitalizado

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la providencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Reparación Directa radicada bajo el Nº 54001-33-33-003-2014-00653-00 por la cual se aprobó Conciliación Judicial, únicamente respecto al señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL,** a fin proceda a pagar a CENS SA ESP los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Conciliación Judicial aprobada al interior de la Reparación Directa radicada bajo el Nº 54001-33-33-003-2014-00653-00, así:

Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

- *Por parte del llamado en garantía DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6'500.000), a cancelar de forma inmediata.*

Más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

El señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo contra BANCOLOMBIA SA, conforme a las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16ce6b459b2df8611983d59761baea2e207be032deb191401966e916d115c1**

Documento generado en 20/04/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00579 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003-2017-00380-00
Actor: Cristóbal Carvajal Vera
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – UNPGRD – CDPARD - CMPARD

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, mediante decisión de segunda instancia proferida el 17 de noviembre del 2022[1], por medio de la cual modifica la sentencia adiada 14 de enero de 2020[2], proferida por el Despacho dentro del medio de control de la referencia, ***disponiendo la Superioridad***:

> "***PRIMERO: MODIFIQUENSE*** *los ordinales segundo y tercero de la sentencia de fecha 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedaran así:*
>
> > *"**SEGUNDO: ORDENAR** al municipio de San José de Cúcuta que realice las obras necesarias para prevenir cualquier clase de desastre, deslizamiento, o desplome en el sector del Barrio San Martín ubicado en la Calle 6N con Avenida Demetrio Mendoza, debiendo proceder a la elaboración de los estudios, diseños y a la construcción de las obras necesarias para la prevención del riesgo en que se encuentra la comunidad, a efectos de garantizar la protección frente al peligro inminente por fenómenos de remoción de masa, así como aquellas obras necesarias para la construcción de senderos peatonales que garanticen el tránsito seguro por el sector, siempre y cuando los estudios concluyan la viabilidad de la construcción del sendero. Dichas acciones deberán ser adelantadas en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia y para ello deberá adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de recursos en caso de no contar con los mismos.*
> >
> > *Igualmente, **ORDENAR** a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNPGRD intervenir de manera coordinada, en concurrencia con el Municipio de San José de Cúcuta y en el marcos de sus competencias, para efectos de garantizar la protección de los habitantes y transeúntes del sector objeto del presente medio de control y el cumplimientos de las órdenes señaladas anteriormente, debiendo cumplir con las funciones de coordinación y apoyo para la aplicación de políticas de gestión el riesgo de desastres, así como adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos conforme sus competencias.*
> >
> > *Es de advertirse que en caso de contarse con los estudios pertinentes, deberá procederse a la construcción de las obras señaladas en la providencia.*
> >
> > ***TERCERO: Integrar Comité** para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, con el Juez de primera instancia, el actor popular, el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta o quien haga sus veces, el Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo del Desastre o quien haga sus veces, la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Procurador Regional del Pueblo y la Defensoría Regional del Pueblo."*
>
> ***SEGUNDO: CONFÍRMESE** en sus demás partes la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.*

[1] PDF # 05 del expediente digital.
[2] PDF # 02, fls. 201 a 215 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese *la presente providencia conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.*

CUARTO: ENVÍESE *el expediente al juzgado administrativo de origen, previas las anotaciones a que haya lugar*."

Consecuencia de lo anterior, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850e006f1359b594568c5a072c3b8584bfe990c377952cfe4cfbb32e1b73548b**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Auto No. 00582– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00199-00
Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Medimás EPS
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Medimás EPS EN LIQUIDACIÓN de las actuaciones procesales adelantadas en la Audiencia de Pruebas celebrada el pasado 11 de abril de 2023 en el proceso de referencia, ante una presunta indebida notificación de la misma.

2. ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA.

En primer lugar, la apoderada señala que el 22 de marzo del año en curso, allegó al juzgado el poder conferido por Medimás EPS, junto con los respectivos anexos, solicitando que se le notificara personalmente a los canales digitales informados.

Seguidamente, sostiene la apoderada de la Medimás EPS que el día 30 de marzo hogaño, fue recibido en su buzón electrónico por parte de la Secretaria del Juzgado la remisión del link para llevar acabo la audiencia de pruebas junto con el link del expediente digital, Además, manifiesta que se informó que la audiencia se realizaría el día 13 de abril de 2023, a las 8:30 a.m., no obstante, advirtió que la diligencia fue practicada el día 11 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., para lo cual adjunto la siguiente impresión digital:

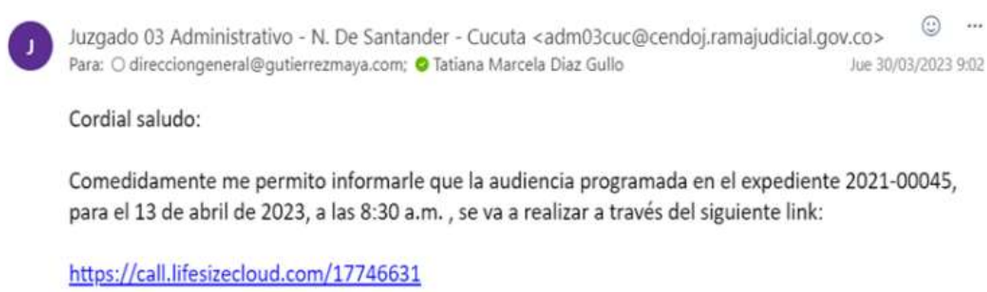

Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: direccciongeneral@gutierrezmaya.com; Tatiana Marcela Diaz Gullo — Jue 30/03/2023 9:02

Cordial saludo:

Comedidamente me permito informarle que la audiencia programada en el expediente 2021-00045, para el 13 de abril de 2023, a las 8:30 a.m. , se va a realizar a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17746631

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de las actuaciones procesales practicadas en la diligencia el día 11 de abril de 2023 a las 8:30 a.m. en el proceso de referencia, toda vez que afirma que no pudo contrainterrogar a

los testigos y peritos ante la indebida notificación realizada por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Al respecto, debe indicarse que el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP.

Conforme a lo expuesto, la causal invocada por la apoderada de Medimás EPS se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 133 ibídem, el cual establece:

> ***"****ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD****.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)"*

De conformidad con la normatividad en cita, la presunta indebida notificación se la diligencia de pruebas practicada el 11 de abril de 2023, vulneró el derecho al debido proceso y defensa, ante la falta la oportunidad de practicar las pruebas por parte de Medimás EPS.

Revisado el expediente, se tiene que, efectivamente el día 22 de marzo hogaño, se remitió mensaje de datos por parte de Medimás dentro del proceso de referencia, adjuntando poder especial para la representación judicial de la demandada, a la firma de abogados "*GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS SAS*" NIT 900344930-6 inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, asimismo incorporo como canal digita el email: direcciongeneral@gutierrezmaya.com y tmdiazg@medimas.com.co, (PDF 112PoderMedimas del Expediente Digitalizado).

Ahora bien, en relación a la indebida notificación de la diligencia a practicar el pasado 11 de abril de 2023 dentro del proceso de referencia, se tiene efectivamente, en un primer momento por parte de la Secretaria del Despacho se le comunico lo siguiente:

RV: Remisión link para ingreso a audiencia de pruebas 2019-00199

Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta
<adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/03/2023 4:25 PM

Para: procuraduria98cucuta@gmail.com <procuraduria98cucuta@gmail.com>;Jose Ariza <arizaj51@yahoo.es>;gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>;onebote@hotmail.com <onebote@hotmail.com>;juridicaadm@herasmomeoz.gov.co <juridicaadm@herasmomeoz.gov.co>;liquidador@medimas.com.co <liquidador@medimas.com.co>;sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

Me permito corregir la fecha de la audiencia: 11 de abril de 2023, a las 8:30 a.m.

SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE
Secretaria Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta

De: Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 4:23 p. m.
Para: procuraduria98cucuta@gmail.com <procuraduria98cucuta@gmail.com>; Jose Ariza <arizaj51@yahoo.es>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; onebote@hotmail.com <onebote@hotmail.com>; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co <juridicaadm@herasmomeoz.gov.co>; liquidador@medimas.com.co <liquidador@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>
Asunto: Remisión link para ingreso a audiencia de pruebas 2019-00199

Cordial saludo:

Comedidamente me permito informarle que la audiencia programada en el expediente 2019-00199, para el 13 de abril de 2023, a las 8:30 a.m. , se va a realizar a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17746590

De igual manera, adjunto el link del expediente:

2019-0199

En virtud de lo anterior, es claro que si bien la fecha de la diligencia se indico que correspondía al día 13 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., dicha comunicación fue inmediatamente corregida aclarando le fecha correcta, esto es, el día 11 de abril de 8:30 a.m., asimismo, que ante cualquier duda las partes podían revisar el link del expediente digitalizado para confirmar la fecha en el contenido de la audiencia inmediatamente anterior y lo suscrito en el acta de la misma de fecha 10 de noviembre de 2022 (PDF 104ActaAudienciaPruebas del Expediente Digitalizado), tal como se evidencia:

2. Suspender la presente diligencia, señalando como fecha para su continuación el día **once (11) de abril de 2023, a las 08:30 a.m.**

De igual forma, revisada las comunicaciones realizadas por la Secretaria del Despacho se observa se envió la comunicación de la diligencia con todos los demás antecedentes incluida las correcciones por error involuntario presentados a los correos adjuntos el día 30 de marzo del año curso, siendo las 09:06 de la mañana, para que dicho extremo procesal tuviera acceso a la información requería, link de la diligencia y expediente digitalizado para lo correspondiente, con la fecha y radicado corregido, envíos de los cuales la apoderada no hace mención en la solicitud de nulidad elevada (PDF

121CorreccionCitacionAudienciaMedimas del Expediente Digitalizado), los cuales se evidencian de la siguiente forma:

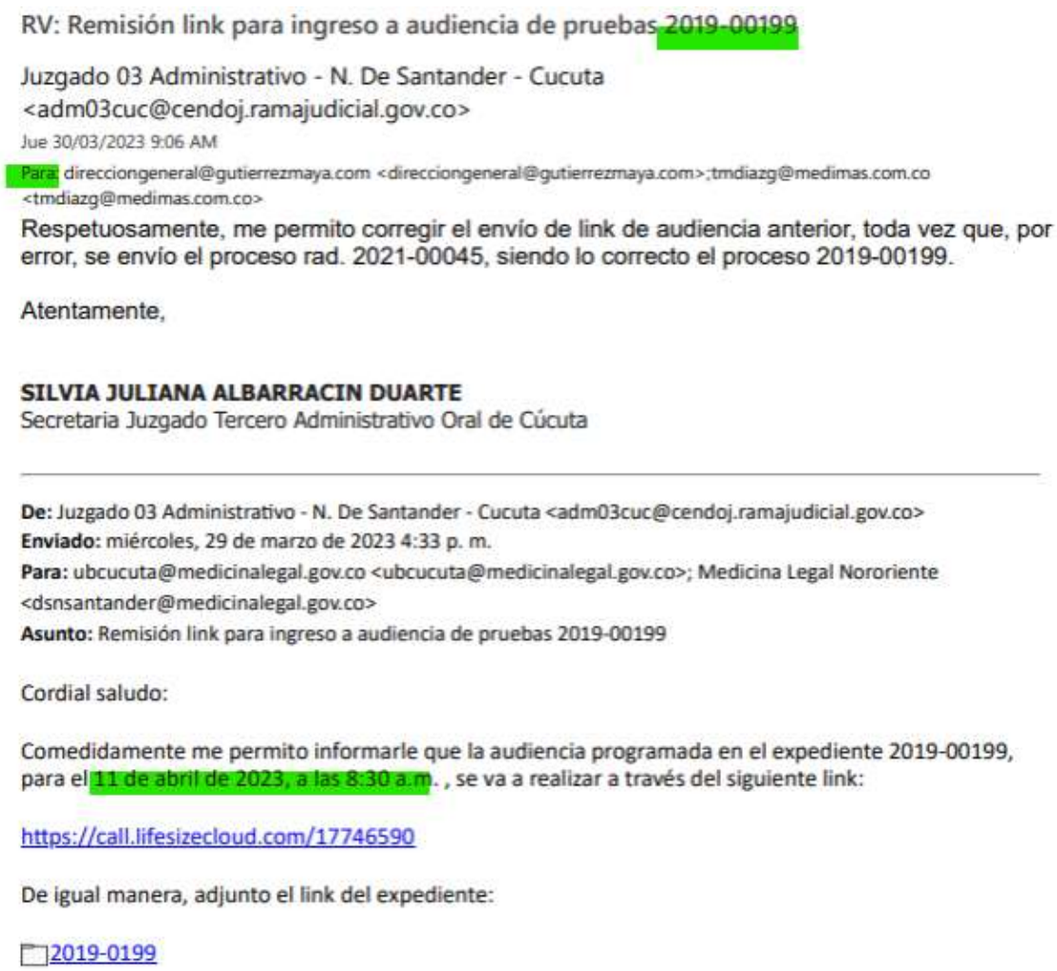

RV: Remisión link para ingreso a audiencia de pruebas 2019-00199

Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta
<adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/03/2023 9:06 AM

Para: direccciongeneral@gutierrezmaya.com <direccciongeneral@gutierrezmaya.com>;tmdiazg@medimas.com.co <tmdiazg@medimas.com.co>

Respetuosamente, me permito corregir el envío de link de audiencia anterior, toda vez que, por error, se envío el proceso rad. 2021-00045, siendo lo correcto el proceso 2019-00199.

Atentamente,

SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE
Secretaria Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta

De: Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 4:33 p. m.
Para: ubcucuta@medicinalegal.gov.co <ubcucuta@medicinalegal.gov.co>; Medicina Legal Nororiente <dsnsantander@medicinalegal.gov.co>
Asunto: Remisión link para ingreso a audiencia de pruebas 2019-00199

Cordial saludo:

Comedidamente me permito informarle que la audiencia programada en el expediente 2019-00199, para el 11 de abril de 2023, a las 8:30 a.m. , se va a realizar a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17746590

De igual manera, adjunto el link del expediente:

2019-0199

De esta forma, se advierte que, si bien, en un primer término, se informó de forma errada la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo cierto es que dicho yerro fue subsanado en debida forma y de manera oportuna. Así las cosas, palmario resulta que la notificación de la diligencia de pruebas se surtió válidamente y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, además, que el extremo procesal contaba con todos los medios para verificar dicha información tal como se expuso en los liminares anteriores.

Lo expuesto, permite concluir que no se configuró causal de nulidad por indebida notificación, lo que impone negar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Medimás EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6abc830435a8aa0f1392c2ec63920068d42896b93de86966f19f2fc4c2a9a3e**
Documento generado en 20/04/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº 00583-O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2020-00056-00
Actor: Gregorio Montejo Clavijo
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Visto lo manifestado por los señores apoderado de la parte demandada y demandante, se dispone poner en conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta del valor depositado el pasado 02 de agosto de 2022 por un monto de $166.934.800.00, Código de juzgado N° 540012031003, trazabilidad (CUS) N° 1582828125 en virtud del proceso de referencia en la cuenta de juzgado aludido consignada en forma errónea por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud del valor del presente crédito, para que se realice la conversión del depósito judicial respectivo, comunicándose lo pertinente a este Despacho.

De igual forma, se pone de presente los datos de cuenta de depósito judicial del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander, cuenta N° 540012045003, del Banco Agrario, por lo cual, una vez realizada el depósito allegar la constancia respectiva.

Por Secretaría procédase a remitir al juzgado aludido el archivo digital N° 43 *"FiscaliaAllegaComprobanteDeposito"* del expediente digitalizado para que se realice la verificación para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f400ea79e3cf745cf280c0dc68b529489a6953935d6aa51a0a161919e87cc**

Documento generado en 20/04/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº 000584-O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2021-00141-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el documento digital PDF N°26 *"DemandanteInformaPagoParcial*" del expediente digitalizado mediante el cual objeta pago realizado por el Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por ser procedente, se dispone solicitarle la revisión de la liquidación del crédito a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, como de la objeción aludida. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f499c39494edd45f069961d34742cd61bbeb72f2f04d81aa5882ae4bff6fd14**

Documento generado en 20/04/2023 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **Auto No. 0000585– O**
M. de C. de Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto lo manifestado por el señor **LUIS CARLOS FERRER SUESCUN**[1], perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito SIJIN DITRA designado, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de rendir la pericia ordenada por el Juzgado por cuanto fue trasladado a la ciudad de Ocaña, por lo cual, se dispone **solicitar** al señor Subintendente **WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ**, perito en reconstrucción de accidentes de tránsito SIJIN DITRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 88249164 , para que **dictamine**, respecto del siniestro ocurrido el día 25 de septiembre de 2019, en la Calle 8ª y Calle 9ª, avenida Libertadores, barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, donde colisionaron el vehículo particular Mazda 323de placas: CRD -991 y el vehículo oficial ASV APC 4X4, de placas EJC10 T 10019. Puntualizando la dinámica del accidente y las conclusiones en relación con los factores determinantes y contribuyentes (vía, vehículo, conductor) que intervinieron en la materialización del daño.

Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas programada para el día **07 de junio de 2023 a las 02:30 p.m**. **Adjúntese** el link del expediente digitalizado, además, poner de presente el mensaje de datos enviado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de fecha 16 de noviembre de 2022[2] mediante el cual informa que para rendir la pericia

---

[1] *Visto PDF N° 65PeritoInformaImposibilidadRendirDictamen del Expediente Digitalizado.*

[2] *Visto PDF N° 53ApoderadaEjercitoInformaSobreDocumentacionRequerida del Expediente Digitalizado*

se aporta los *“EMP y EF”* únicamente que reposan en el expediente, para que el perito designado manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafaa566f7dfda37c046157e6748fa521e4163e35d33942fa0861b78d0d212bd**
Documento generado en 20/04/2023 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº 00586
M. de C. Reparación Directa-Rad. 54001-33-33-003-2014-00529-00
Ejecución sentencia -Rad. 54001-33-33-003-2021-00239-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Vista la liquidación del crédito allegada el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3263a785fa8a68b2b384a57a277dd50350a1499716cd7e48f61e3687521b4**
Documento generado en 20/04/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00559- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00113-00
Demandante: Félix Eduardo Becerra
Demandados: Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

Ahora bien, por ser procedente se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al doctor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, en nombre y representación de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en calidad de apoderado principal, de acuerdo al memorial poder, obrante en el archivo digital No. 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8589371706e93ae3edec149d8aa89f79827f0b75c1dfc50b152a7a72032eb**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00560- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00123-00
Demandante: Willis Antonio Arboleda Cuesta
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

Ahora bien, por ser procedente se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al doctor **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES**, en nombre y representación de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en calidad de apoderado principal, de acuerdo al memorial poder, obrante en el archivo digital fl 12 archivo No. 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a85c64b887e234c1f9e466bed8d9b43077877e0318dee6dff1f1906b8d299**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00573-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00125- 00
Demandante: Jorge Isaacs Escalante Álvarez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La entidad demandada propone la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto, puesto que, de acuerdo a las gestiones adelantadas por el ministerio en la estructuración de la contestación de la demanda, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante, y la misma se encuentra en líbelo mandatorio.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Caducidad

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda;* dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, resaltando que el mismo, es el producto del silencio de la administración; pues si bien es cierto obra una respuesta, la misma no se puede considerar de fondo puesto que en el acto en comento solo se referencia una situación de mero trámite, y por tal

razón carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad,* la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La* ***de hecho*** *que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la* ***material*** *que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)*

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

> *Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto a esta excepción corresponde en primer término establecer si en el caso bajo estudio se consolidaron los efectos del *silencio administrativo negativo* frente a la petición presentada por la demandante orientada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías de la anualidad anterior.

Ahora bien, se tiene que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> *"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

De lo anterior, se desprenden la existencia de dos presupuestos para que se configure el silencio administrativo y se configure el acto ficto, los cuales deben darse de forma simultánea, y esta resumidos así: **(i)** Que haya trascurrido un tiempo de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición; **(ii)** Que al vencimiento del plazo antes mencionado no se haya notificado decisión que resuelva la petición.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la petición del señor JORGE ISAACS ESCALANTE ALVAREZ fue presentada por medio de apoderada el 23 de julio del 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 150 de

1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de revisado el expediente en conjunto, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de marzo de 2022, se evidencia que había transcurrido más de tres (3) meses, y que no obra en el expediente alguna respuesta a la petición por parte de la entidad responsable al señor antes mencionado, concluyéndose así por parte de este Despacho la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por el señor JORGE ISAACS ESCALANTE ALVAREZ el día 23 de julio del 2021, la cual estuvo orientada a obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año siguiente en que debió efectuarse el pago de las cesantías correspondientes al año 2020.

En conclusión, se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto administrativo ficto o presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 Caducidad

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
>
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
>
> *e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
>
> *f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
>
> *…."*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda y la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394bd4954f2e2c753cd30042315414b43054bcf6f28bfcca972bd5f20854c8e**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00574-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00127- 00
Demandante: Hernán Sepúlveda Figueroa
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda – falta de reclamación administrativa

La entidad demandada manifiesta que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer un valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda;* dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

> *Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales,* puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *"privilegio de la decisión previa",* el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *"la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"*.[2]

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor HERNAN SEPULVEDA FIGUEROA presentó petición de referencia *pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*, dirigida a la secretaría de educación san José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 23 de

---

[2] Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital a folios 56 y 62 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición por escrito presentada por el señor HERNAN SEPULVEDA FIGUEROA, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3295a63822736775ad2c97e3f718804bf21065a0446f89cb35a34321a8aee1c**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00575-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00132- 00
Demandante: Edwin José Toro Jaimes
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

La entidad demandada manifiesta que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer un valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda;* dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales,* puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *"privilegio de la decisión previa",* el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *"la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"*.[2]

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor EDWIN JOSE TORO JAIMES presentó petición de referencia *pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020*, dirigida a la secretaría de educación san José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 23 de julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital a folios 56 y 62 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

---

[2] Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

En conclusión, la petición por escrito presentada por el señor EDWIN JOSE TORO JAIMES, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961a8783e560762524cc1915eb361a3bae04fef9d8171d43bb902b583fe8958**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00578-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00133- 00
Demandante: Anny Orfelina Tapias Rodríguez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la

luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Caducidad

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Por último, en cuanto a la excepción de *caducidad,* la parte demandante aduce que en virtud del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo Contencioso Administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
>
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
>
> *e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
>
> *f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
>
> *…."*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697fa4b786fd745b14b44e9bfa42661f542b8305457ea53e00afbee1b5f0f17**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00577-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00134- 00
Demandante: Emma Milady Vageón de Olivares
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer un valer un derecho subjetivo

sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda;* dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

> *3. Cesantías:*
>
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

> *Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia,

declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales,* puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *"privilegio de la decisión previa",* el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *"la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez"*.[2]

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que la señora EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES presentó por medio de apoderada, petición de referencia "*pago de sanción por mora por inoportuna*

[2] Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”, dirigida a la secretaría de educación san José de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 22 de julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital a folios 56 y 61 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición por escrito presentada por la señora EMMA MILADY VAGEON DE OLIVARES, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0b82a5bf8025e2a9e3173e2d8502b410371df5e771956c20e950fb67a5c3d**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000587-0
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00684-00
Demandante: Camilo Jacome Pérez y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por CAMILO JACOME PEREZ, SAUL JACOME GUERRERO, OLIDES PEREZ GUERRERO y YURLEIDY JACOME PEREZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora XIMENA LEAL TELLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: ximenaleal79@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aff582d69f756a85a0ee6ca665c65fde52248836031202512c798ec7938306**
Documento generado en 20/04/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000588– O
M. de C. Controversias Contractuales
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00709-00
Demandante: Unión Temporal Adecuación Alcaldía 2015
Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de rechazar la demanda por caducidad, en aplicación del artículo 169.1 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

El numeral 2º literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que entratándose de temas relativos contratos el término para demandar será el siguiente:

> *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora pretende en primer lugar que se realice la liquidación del **contrato N° 697 de 2015**, el cual tiene por objeto *"ADELANTAR TRABAJOS DE REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LAS DIFERENTES OFICINA Y DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NS) CONFORME A LA PRIORIZACIÓN EFECTUADA"* celebrado entre la Unión Temporal Adecuación Alcaldía 2015, hoy demandante contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Por consiguiente, se advierte que el termino aplicable corresponde a dos (02) años, adicionados por un lapso de cuatro (04) meses siguientes a la terminación del contrato, teniendo en cuenta que el contrato requería liquidación la cual no fue practicada bilateral ni unilateralmente.

En consecuencia, se evidencia del libelo de demanda que el **contrato N° 697 de 2015, tenía una duración inicial de 04 meses** contados a partir del acta de inicio, la cual se realizó el día 31 de agosto de 2015, no obstante, en su ejecución se presentaron dos (02) suspensiones de obra, el 24 de diciembre de 2015 y el 28 de marzo de 2016, de igual forma se reanudo en dos (02) ocasiones, el 29 de febrero de 2016 y 04 de mayo de 2016 respectivamente**.**

Finalmente, el día **10 de mayo de 2016**[1], se suscribió el acta de recibo final del contrato de obra N° 10 del contrato referido, suscrita por las partes, interventor y supervisor mediante el cual se da por finalizado el contrato N° 697 de 2015.

En concreto, respecto de la forma de contabilizar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, tal como fue previamente expuesto la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, adicionados por un lapso de cuatro (04) meses siguientes a la terminación del contrato, toda vez que el contrato requería la realización de la liquidación la cual no fue realizada bilateral ni unilateralmente, por ende, para el *sub examine* debía contabilizarse a partir del **10 de mayo de 2016**, fecha en la cual finalizo el contrato N° 697 de 2015**,** luego es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término de caducidad dentro de la presente actuación, por consiguiente, tenía hasta el **11 de septiembre de 2018** para presentar la demanda.

[1] *Visto a folio 29 al 38 del PDF N°01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado*.

Así las cosas, la parte actora adjunta Constancia de conciliación extrajudicial de fecha **09 de septiembre de 2021**[2], radicada el 30 de junio de 2021, declara fallida por no existir ánimo conciliatorio en audiencia celebrada, por consiguiente, se advierte que dicha solicitud no suspendió el termino de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, se observa que la parte actora presentó la demanda el **24 de noviembre de 2022**, por ende, es claro que para ese momento el medio de control había caducado, lo que impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** por caducidad la demanda presentada mediante apoderado por el representante legal de Unión Temporal Adecuación Alcaldía 2015 contra el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

[2] *Visto a folio 43 al 44 del PDF N°01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado*.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f509fc78bd675bf7b122035055c84fdbe0ca0693d6e0614eb4e4cad6020d8**
Documento generado en 20/04/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00561-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00733-00
Demandante: Egna Eliana Villamizar Duran
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EGNA ELIANA VILLAMIZAR DURAN contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com,el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee664c340ca938e872a765179e061dcf0a80cfe626d577b34785b4d17e0a7a5**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00572-00
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00002-00
Demandante: Ariel Mogollon Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ARIEL MOGOLLON MORENO contra la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Norte De Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18177c5644ccd6fafcdda788a31e995ab009ca07899b9b162c113f9f68dce5a**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00576– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00004-00
Demandante: Patrimonio autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado: Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, **se avoca** el conocimiento del presente proceso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho no cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.

- Se advierte que existe carencia de poder, habida consideración que en el mandato otorgado no se señala el acto administrativo acusado, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso, que indica que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ec11af519a97309203da9ca5048543834f9db570fff02442ef0056a3c7927**

Documento generado en 20/04/2023 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00562-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00006-00
Demandante: Gloria Cecilia Trigos Ascanio
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GLORIA CECILIA TRIGOS ASCANIO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220cf87e8cd4aef26a2a7d17dc3aef63c7709153a850d39d2ba1f2b2a0674ab7**
Documento generado en 20/04/2023 09:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00563-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00007-00
Demandante: Jhonifer Andrés Cáceres Silva
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por JHONIFER ANDRES CACERES SILVA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com,el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b29726915c72a0b17f564457f03b92d8e35eb14b5f81da1982a34a8894271**

Documento generado en 20/04/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00568-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00008-00
Demandante: María Yaneth Caballero Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebe14f91ebf13484b861a8132508f86432362d32090659fd0b1451f3a615d6**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00564-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00009-00
Demandante: Pedro Elías Villegas Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por PEDRO ELIAS VILLEGAS MORENO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b70414ccda443ce029653dac9320364e017316b4d22481aad6bcc7e0a5a62**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00565-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00010-00
Demandante: Yajaira María Ruedas Arenas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YAJAIRA MARIA RUEDAS ARENAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com,el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532acd5f7f53ae2b1b254a5ef558715a05c026d462ba29a671acff9d0752db36**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00566-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00013-00
Demandante: Yeny Maritza Villamizar Rincón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YENY MARITZA VILLAMIZAR RINCON contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d339035aca6b7252ff229bb90864f8331a4ada455bc542bee9f0babec4131**
Documento generado en 20/04/2023 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00567-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2023-00014-00
Demandante: Ana Isabel Campos Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ANA ISABEL CAMPOS RAMIREZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com,el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c344c7a53509fb50b411edd344486c1628f815af7085c7538dbf0f865357f4**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº00569-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00015-00
Demandante: Ivonn Johanna Cáceres Rubio
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e11da6b62469305004c45f6ae9030de5f11e6ec7752edea7b9ec77f5a5196**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº00570-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00016-00
Demandante: Magret Castro Salazar
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9baeff9e745d17109aab5100bcb6bb7c80bfd9e77e4d5bbbbae5633a7380e**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto Nº00571-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00017-00
Demandante: Nidia Marcela Mogollón Araque
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa08c02e1beb8b591c93436948a4960f1a84171a973b1686241289afe4ce422**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00580 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003-2023-00225-00
Actor: Juan Manuel Herrera Quintero
Accionado: Secretaria de Tránsito Departamental

Por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia, ***se dispone***:

PRIMERO: ***Admitir*** la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL HERRERA QUINTERO, contra la Secretaría de Transito Departamental de Norte de Santander, tendiente a que se dé cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y el artículo 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEGUNDO: ***Notificar*** personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO: ***Notificar*** personalmente este proveído y correr traslado de la demanda al Señor Gobernador y al Señor Secretario de Transito Departamental de Norte de Santander, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, informándoles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: ***Tener como correo electrónico*** suministrado por la parte demandante juanmaherrera12345@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

QUINTO: ***Comunicar*** a los precitados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0b22227a40b50aafde9680848c0653a8d955bf977027c45e59253d0e0880fe**

Documento generado en 20/04/2023 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica